



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190977

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente
• D. Antonio Truyol Serra
• D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 107/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Luis Manuel Ibañez Fandós.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza de 23-6-1987 dictada en proceso por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La Sección en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de enero de 1988 y previamente en el Juzgado de Guardia el 18 de enero anterior, el Procurador don Alfredo Javier Gracia Galán, actuando en nombre y representación de don Luis Manuel Ibañez Fandós, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 21 de diciembre de 1987, en el rollo 124/87,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y que desestimó el recurso de apelación formulado por el demandante contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza, en las diligencias preparatorias 8/87, y por la que se condenaba al recurrente como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro de imprudencia.

Considera el actor que las resoluciones referenciadas han sido dictadas con infracción del principio de presunción de inocencia que la Constitución garantiza en el art. 24.

Segundo..- Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) El actor fue encartado en diligencias preparatorias nº 8/87 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Zaragoza por presunto delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas y de imprudencia, siendo en definitiva condenado por sentencia de fecha 23 de junio de 1987 a las penas de 30.000,-Pts. de multa y privación de permiso de conducir por un año, y al pago de las costas. Dicha sentencia fue confirmada al desestimarse el recurso de apelación interpuesto y que se ha citado en el encabezamiento de este escrito.

b) Dicho procedimiento penal tuvo su base con ocasión de un accidente de circulación acaecido el día 22 de marzo de 1987 cuando el actor sobre las 3,15 horas conducía su vehículo Renault-12, matrícula Z-9447 - W, por la calle Santander de Zara



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

goza, desde la plaza de Roma, entrando en colisión con el taxi matrícula Z- 3945-P propiedad de don José María Ugencio Sanz y conducido por el mismo, vehículo que circulaba correctamente por la misma calle en sentido contrario. Este hecho fue debido a, según el demandante, una ligera invasión del carril contrario por su parte, al intentar girar a la izquierda para acceder a una vía allí existente. El Juzgado estimó en su sentencia que ello se debió a que el Sr. Ibañez conducía con 1,77 gramos de alcohol por 1.000 cc. de sangre en su organismo, extremo que el demandante no considera probado.

La prueba de alcoholemia que le realizó la Policía Municipal fue sólo una y no dos, aunque se ofreció la posibilidad, que se rechazó, de contraprueba sanguínea.

Tercero. - Por escrito de 28 de marzo de 1988 la Procuradora doña María Luz Albacar Medina asume la representación del recurrente, de acuerdo al poder para pleitos que obra en las presentes actuaciones.

Cuarto . - Por providencia de la Sección Segunda de 18 de abril siguiente se acordó, por un plazo común de 10 días, poner de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal, la existencia de tres causas de inadmisión (falta de copia o certificación de la resolución recurrida, falta de invocación del derecho o de rechos presuntamente lesionados, posible carencia de contenido constitucional) a fin de que expusieran lo que estimaren



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

conveniente y, en su caso, subsanaren.

Quinto.- En escrito de 4 de abril siguiente el representante del Ministerio Fiscal ante este Tribunal manifestó su pleno acuerdo con las tres causas de inadmisibilidad ya aludidas detectadas por la Sección. En especial, respecto a la posible carencia de contenido constitucional se afirma que "ni siquiera se aclara si la condena fue por el art. 565 o por el 340 bis a) 1º del Código Penal. Respecto al hecho reprochado como imprudente la demanda admite la invasión del carril contrario y la impericia del recurrente al hacer la maniobra. Por lo que hace a la alcoholemia, que parece ser el núcleo de su queja, "el recurrente reconoce que se le ofreció la oportunidad de que se le hiciera el análisis de sangre, a lo que se negó, sin que justifique en absoluto que el test se le hiciera sin garantías. (En este sentido ATC 21-12-87, RA 1025/87)."

Sexto.- El recurrente no hizo alegaciones en este trámite.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los impedimentos a la admisión del presente recurso que señalábamos en nuestra providencia de 18 de abril del presente año subsisten plenamente por la inactividad del recurrente. El que hubiera podido ser subsanable (falta de presentación de la copia de la resolución recurrida o su certificación) se convierte con los dos restantes en defecto impeditivo de la admisión a trámite del presente recurso. A ello coadyuva decisiva y acumulativamente la no constancia de la alegación del derecho presuntamente violentado ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo hacerlo, lo que aquí era el caso, por haberse producido la pretendida lesión ya en la primera instancia. El momento hubiera sido el de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la interposición o vista del recurso de apelación.

La carencia de contenido constitucional que no justifica un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo resulta manifiesta, tanto más cuanto, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, el recurrente reconoce su modo imperito de conducir y no señala el delito por el que se le condenó, en el que pudo tener influencia el test alcoholométrico. Su mera negativa de conducir en estado etílico resulta insuficiente. De este modo, ante la imposibilidad de delimitar el objeto del presente procedimiento por incumplimiento de las cargas que incumbe cumplir al demandante, desaparece cualquier posible contenido que justifique nuestro pronunciamiento.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.